

CONSULTA: 27-2024

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DESCRIPCIÓN

La consultante es propietaria de un terreno rústico en Málaga, heredada de su padre. Actualmente dicha finca está siendo explotada por su hermano.

La actual propietaria pretende donar la finca a su hermano, por lo que consulta sobre el posible beneficio fiscal aplicable en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.





CONTESTACIÓN

El artículo 35 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece lo siguiente:

Artículo 35. Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «inter vivos» de empresas individuales o negocios profesionales.

1. En el supuesto de adquisición inter vivos de una empresa individual o negocio profesional, se establece una mejora de la reducción estatal en la base imponible del 99% del valor neto de los citados bienes y derechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el donante esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones recogidos en el artículo 26.

b) Que el donante haya ejercido la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa a la fecha de la donación y percibiera rendimientos por dicha actividad.

No obstante, en el caso de que el donante se encontrara jubilado de la misma o en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida a la fecha de la donación, dicha actividad empresarial o profesional deberá estar ejerciéndose de forma habitual, personal y directa por cualquiera de las personas contempladas en el párrafo a) de este apartado 1 ya sea mediante contrato laboral remunerado con el titular de la empresa o negocio, o mediante la explotación directa de estos, en caso de que le sean cedidas la empresa o negocio por cualquier negocio jurídico, percibiendo rendimientos por dicha actividad.

También se aplicará la reducción a los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio o pareja de hecho equiparada, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos anteriores.

c) Que el donatario mantenga en su patrimonio los bienes y derechos adquiridos durante los tres años siguientes a la fecha de la donación, salvo que falleciera dentro de este plazo



Con carácter previo al análisis concreto de las cuestiones planteadas, resulta relevante hacer constar que el hecho de que la normativa autonómica andaluza haya mejorado la reducción estatal para este tipo de supuestos (mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición «inter vivos» de empresas individuales o negocios profesionales) implica que cuando el hecho imponible gravable se sujete a la normativa andaluza (en este caso, ISD, modalidad donaciones) se aplicará esta normativa específica, consistiendo la mejora tanto en el porcentaje de reducción (no se aplica el 95% estatal sino el 99% autonómico) como en la flexibilización de requisitos (por ejemplo, la reducción de plazos de mantenimiento a 3 años) o la ampliación a grupos de parentesco potencialmente aplicables. Por tanto, en Andalucía, también los hermanos (grupo III) pueden beneficiarse de la reducción en ISD si se cumplen los requisitos, a diferencia de lo que ocurre en aplicación de la normativa estatal.

No obstante lo anterior, para el caso que venimos analizando y conforme a los datos que constan en el escrito de consulta, la reducción no es aplicable ya que no se cumplen los requisitos expresados por la ley; efectivamente, ni consta que la donante esté ejerciendo la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa a la fecha de la donación, ni tampoco que esté jubilada de la misma (en cuyo caso sí podría ser aplicable la reducción para el hermano que, por lo expresado en el cuerpo de la consulta, es quien explota la finca rústica).

Todo ello sin perjuicio, en su caso, de la posterior comprobación de los requisitos exigidos por la norma por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de Andalucía.